Señores:
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: GLADYS GONZALEZ DE SANTIAGO
Demandado: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.
Radicación: 2015 - 00390

Asunto: Recurso Reposición en Subsidio Apelación.

ROSALIN AHUMADA RANGEL, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de la demandada **FIDUPREVISORA S.A** en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CASRIBE S.A ESP**, respetuosamente y estando dentro del término procesal para ello me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** en contra del auto de fecha 10 de octubre de 2022, notificado mediante estado del día 11 de octubre del año en curso, el cual sustento así:

1. Mediante Sentencia de fecha 23 de mayo de 2017, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, resolvió condenar al pago de una pensión de sobrevivientes a partir del 4 de agosto de 2015, así mismo condenó al pago de retroactivo por valor de $82.754.825, al pago de intereses moratorios y condena costas a favor de la demandante.

2. En sentencia de fecha 13 de abril de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia y condenar en costas en esta instancia por valor de 1 s.m.l.m.v.

3. En sede de casación la Corte Suprema de Justica en sentencia de fecha 23 de febrero de 2022, resolvió NO CASAR la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta y condenó al pago de costas procesales por valor de $9.000.000 pesos.

4. Ahora bien, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022, notificado por estado el día 11 de octubre de la misma calenda, objeto del presente recurso, el despacho fija las agencias en derecho de primera instancia, para lo cual basado en lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, señala un valor de 18 SMLMV.

5. Es claro que el despacho acoge como norma para fijar las agencias en derecho el Parágrafo del numeral 2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, esto en razón a que la condena se trata de obligaciones periódicas a cargo de la demandada.

6. Ahora bien, estamos frente a una condena casi al máximo de lo permitido en el mencionado acuerdo, el cual en su Parágrafo del numeral 2 del artículo 6 reza:

   "(…) PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (…)"

7. Aun cuando la suma fijada se encuentra dentro del rango permitido por el acuerdo, no puede perderse de vista que la misma normativa señala los criterios que el funcionario judicial debe tener en cuenta para fijar dichas agencias, los cuales se encuentran el al artículo 3 del mencionado acuerdo de la siguiente forma:

   "(…) El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, ***tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente****, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.* Subrayada fuera del texto original.

8. Conforme a lo anterior, el valor fijado por el despacho, para esta defensa resulta incongruente con lo probado dentro del proceso ya que no se ha demostrado el cumplimiento de los criterios exigidos para llegar a casi este máximo establecido. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

   - El apoderado del actor no ha demostrado gastos ocasionados dentro de la primera instancia en el ejercicio de su función
   - En el curso de la primera instancia no se surtieron actuaciones extraordinarias que generaran un mayor desgaste por parte del apoderado judicial o un mayor tiempo en la duración normal de la instancia
   - En el trámite de segunda instancia se fijaron las respectivas costas procesales, en 1 SMLMV.
   - En el trámite de casación se fijaron las respectivas costas procesales en $9.000.000.

9. Teniendo en cuenta que en las instancias posteriores ya cada despacho fijo sus costas procesales, estamos únicamente frente a la fijación de las costas y agencias originadas en la primera instancia, la cual corrió de manera normal surtiendo sin interrupción las actuaciones básicas de la misma así:

    - Admisión de la demanda.
    - Notificación.
    - Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas el día 23 de junio de 2016.
    - Audiencia de trámite y juzgamiento el día 23 de mayo de 2017.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos solicito:

1. Se reponga el auto de fecha 10 de octubre de 2022 y liquiden las costas de acuerdo con lo expuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, de manera gradual y razonable de conformidad con el tramite adelantado en la primera instancia.

2. En caso de no ser atendida la anterior pretensión, se conceda el recurso de apelación propuesto subsidiariamente, por encontrarse debidamente sustentado.

NOTIFICACIONES. -

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado, en mi oficina ubicada en la calle 77B # 57 - 141 Oficina 309 Edificio Centro Empresarial Las Américas 1 de esta ciudad, y al correo electrónico rahumadar@mentoring.com.co

Mi representada Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, quien se domicilia en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección para notificaciones judiciales en la calle 72 No. 10-03 de la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico **notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co**

Del Señor Juez,

ROSALIN AHUMADA RANGEL
C.C. 22.461.205 de Barranquilla.
T.P. No. 111414 del Consejo Superior de la Judicatura.